

el de procedimientos unas leyes humanas, y cuales son propias de la ilustracion del siglo, ¿cómo es posible que se tenga por un bien el ser juzgados por distintos tribunales y por leyes diversas? Seguramente que los señores eclesiásticos no pueden mirar con odiosidad el que se les juzgue por los mismos jueces y las mismas leyes por que han de ser juzgados todos los demas españoles. Y si ahora no es el tiempo, ¿cuándo podremos esperar que llegue el día en que no haya mas que una nacion y un solo tribunal para toda clase de españoles? Esto es lo que se acostumbra y está establecido en todos los países cultos, y en la misma Italia: en la Toscana, en el Piamonte, en los estados de Nápoles no hay ningun fuero privilegiado; los eclesiásticos son juzgados como los demas ciudadanos y por los mismos tribunales. Aun en los propios estados de Roma los eclesiásticos son juzgados por los mismos tribunales y las mismas leyes que los legos; aunque tambien es verdad que allí la mayor parte de los jueces son eclesiásticos por la naturaleza del gobierno. Por todas estas razones yo creo que no hay motivo ninguno para que los eclesiásticos deban ser juzgados por distintas leyes y reglamentos en los delitos comunes de que trata el artículo en cuestion."

El señor *Navas*: «Aunque me alegraría de que se pudiera aprobar este artículo, sin embargo me parece que debe reprobarse en los términos con que está concebido como incompatible con el artículo 249 de la Constitucion. La Constitucion dice (*leyó el art. 249*). Por este artículo que se discute pregunto yo: ¿queda abolido el fuero eclesiástico? Si queda abolido, es contrario á la Constitucion que quiere que continúe. Se dirá que en la Constitucion se previene que el fuero continuara en los términos que prescriban las leyes; pero ¿cómo se entiende esto? No puede entenderse mas que de una modificacion y no de una abolicion; porque decir «los eclesiásticos continuarán disfrutando del fuero, abolido el fuero, en los términos que prescriban las leyes», esto no tiene sentido comun; ademas de que yo asistí á la discusion de este artículo en las Cortes extraordinarias, y allí no se pensó que puesto el artículo en los términos espresados podrian las leyes sucesivas abolir el fuero eclesiástico: todo lo contrario, se previó que podrian modificarle ó restringirle, pero no abolirle, porque sería mucho desatino decir «abolido el fuero continuarán gozando del fuero.» Así que, si en este artículo queda abolido el fuero, es un artículo diametralmente opuesto al artículo de la Constitucion.

«Voy ahora á probar que queda abolido el fuero. El fuero eclesiástico está reducido á las causas criminales: los delitos han de estar comprendidos en el código criminal: es así que por todos los delitos comprendidos en el código criminal quedan los eclesiásticos sujetos á la jurisdiccion civil y ordinaria; con que por esta parte queda abolido el fuero. Se dice que se exceptúan los delitos pura-

mente eclesiásticos: y ¿qué quiere decir esto? ¿esto es fuero? El fuero es propio de las personas y no de la especie de delitos: así es que cuando se establece algun tribunal para que entienda de cierta especie de delitos, no por eso se dice que los que estan sujetos á aquel tribunal por aquellos delitos gozan de fuero. Por ejemplo, el tribunal especial de guerra y marina y los consulados juzgan de cierta clase de delitos; y no por eso se dice que tienen fuero los que son juzgados en ellos. Supongamos que un eclesiástico y un lego cometen un delito cuyo juicio pertenece por las leyes á un tribunal de guerra ó de comercio: es claro que estos tribunales juzgarán del eclesiástico y del lego, aunque ni uno ni otro sean militares ni comerciantes; y en esto no hay ni sombra de fuero, porque no hay distincion de personas, y sí solo de delitos. De modo que la jurisdiccion eclesiástica quedará como un tribunal especial para cierta clase de delitos, pero no quedará ni rastro de fuero eclesiástico, pues que no habrá ya distincion de personas, y sí solo de delitos. Quedará un tribunal especial como el de guerra y marina ó los consulados, ú otros que reconoce la misma Constitucion para cierta especie de delitos. En el código criminal deben estar comprendidos todos los delitos, ó si no, está defectuoso: los eclesiásticos han de ser juzgados por todos los delitos contenidos en el código del mismo modo y por los mismos tribunales que los demas ciudadanos; luego queda abolido el fuero: y si se me dice que la jurisdiccion eclesiástica podrá entender en los delitos puramente eclesiásticos, digo que eso no es fuero ni piensa en serlo. Repárese pues bien el artículo de la Constitucion, y véase si querria que quedase fuero, abolido enteramente el fuero, y si semejante artículo tendria sentido comun. Así, mi opinion es, á pesar de que conozco las ventajas que al mismo clero se seguirian de adoptar este artículo, que estando prevenido por la Constitucion que los eclesiásticos continúen disfrutando el fuero, y no pudiendo permitir por lo que hace á mí que se le añada una tilde ni se le quite, no se puede aprobar el artículo que actualmente se discute, por el cual quedaria abolido el fuero eclesiástico."

El señor *Dolarea*: «No he tomado la palabra, para impugnar el derecho que tiene la potestad suprema temporal de someter á su jurisdiccion el castigo de todos los eclesiásticos, mandando sean juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles, porque conozco que originalmente es suya esa accion, y que el fuero privilegiado que con mas ó menos estension estan gozando en este punto se debe esencialmente á concesiones del poder temporal, y á méritos distinguidos que la iglesia ha hecho al estado: esta, que la tengo por opinion mas sólida, tiene en su apoyo en mi concepto las mas respetables autoridades. La sujecion de los eclesiásticos á las supremas autoridades civiles en lo temporal está mandada indistin-



tamente á todos, sean apóstoles, evangelistas ó profetas, como recuerdo haber leído en san Juan Crisóstomo y otros santos padres &c.; mas si es conveniente en el día segun las costumbres españolas declarar el desafuero de los eclesiásticos con la estension con que habla ese artículo, es para mí una gravísima dificultad. He oído á algunos de los señores que este asunto está ya declarado por el decreto de las Cortes de 26 de setiembre de 1820, y que de consiguiente en este proyecto de código penal no se hace sustancialmente otra cosa que redactar lo que está allí decretado; pero no nos equivoquemos, esto es inexacto, y hay una notable diferencia entre lo que aquí se propone, y está allí dispuesto. En los artículos 1.º y 2.º de aquel decreto se derogó el fuero de todos los eclesiásticos seculares y regulares de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demás comprendidos en él, respecto de aquellos delitos que por las leyes del reino tienen establecidas las penas capital ó *corporis afflictiva*, declarando ser de esta última clase las de estrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública, aunque algunas de ellas no esten en uso actualmente; pero en este artículo se hace estensivo el desafuero á toda culpa ó delito comprendido en el proyecto del código y en reglamentos y ordenanzas particulares no incluidos en él, sin reservar á la jurisdiccion de los preladados eclesiásticos otra cosa que el conocimiento de las faltas, culpas ó delitos en que incurriesen por su estado contra la disciplina eclesiástica. Es pues obvia y muy notable la diferencia entre aquel decreto y este artículo: en aquel era limitado el desafuero á penas capitales y *corporis-afflictivas*; y si no se tratase de otra cosa que de reducirlo ó pasarlo al código penal, nada tendria que hablar por estar ya acordado en una ley, cuyo objeto es (como sucede poco mas ó menos en todas las naciones) preservar los estados de los escándalos y crímenes graves, cuya impunidad ofrecia la privilegiada constitucion del fuero eclesiástico de que en España no faltan frecuentes ejemplares, y leyes tambien que bajo el nombre de privilegiados conceden el conocimiento de semejantes crímenes exclusivamente á la jurisdiccion civil. Los autores mismos de la sabia Constitucion que nos rige conocieron la circunspeccion y gravedad con que en este punto debía procederse, manifestando en su discurso preliminar que no creian debía hacerse alteracion en el fuero hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica lo arreglasen conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia. ¿Y se ha dado este paso para llegar á este extremo? y esta nacion piadosa, que respeta su carácter en los ministros del santuario, ¿está bien preparada para recibir de un golpe el desafuero absoluto de los eclesiásticos en todos los crímenes y culpas? y estando ya acordada en decreto del año de 20 la sujecion absoluta á la jurisdiccion civil de todos aquellos delitos graves que pueden al-

terar el orden, turbar la tranquilidad, y maquinan contra el estado, ¿hay necesidad de hacerlo estensivo á todos? Parece que no es conveniente ni político en la actualidad, hasta que los españoles, penetrados de la verdad de estos principios, á fuerza de la mayor instruccion y conocimiento que reciban de la libertad de imprenta y establecimientos de instruccion pública, se convenzan por sí mismos de que en nada se ofende al decoro y consideracion de los eclesiásticos en sujetarlos á las mismas penas y fueros que á los legos. Por algun señor diputado se ha sacado el ejemplar de los militares y su desafuero en delitos comunes en favor de la aprobacion del artículo; pero para mí no tiene ese ejemplar toda la exactitud necesaria: el militar es cierto que como defensor de la patria, y espuesto por su destino á sacrificar su propia vida por ella, merece una consideracion muy singular; pero al cabo no sale de su esfera primitiva de un ciudadano lego que ha entrado en aquella carrera gloriosa para ejercitarse en objetos puramente temporales. Mas el eclesiástico sin dejar la suya primitiva pasa á otra mas eminente, consagrándose al servicio de la religion y á la direccion de las conciencias, con ciertas graves privaciones que debe sufrir por su destino, observando una conducta particular y propia del instituto si ha de cumplir con las estensas obligaciones que exigen de él los cánones de la iglesia y leyes civiles; y siempre han sido aquellas miradas con un carácter y respeto sagrado aun entre los gentiles, reputándose como una clase separada los ministros de la religion. Por lo que creo que en este código penal deben dejarse las cosas conforme se hallan establecidas en el citado decreto de 26 de setiembre de 1820 sin otra novedad en la actualidad."

El señor *Romero Alpuente*: "Señor, es conveniente hacer ver que este no es negocio concluido, que se ha tenido muy presente la Constitucion, y que las circunstancias nos obligan á entrar en el exámen del artículo y aprobarle. Se dan definiciones de fuero nunca oidas, y se alega la Constitucion para lo que jamas ha podido alegarse, confundiendo asi las discusiones, y alterando el sentido hasta de las palabras mas conocidas para hacer luego de ellas la aplicacion que parece á cada uno. De este modo no es estraño que se saquen las consecuencias que se quieran, y que lo mas justo del mundo, como lo es este artículo, que no tiene de reparable otra cosa que dejar demasiado á los eclesiásticos, se ataque y condene como contrario á la Constitucion. Algunos señores intentan probar que no puede correr este artículo sino haciendo una novedad grande en la Constitucion; pero si lo mas fuerte del artículo está ya aprobado en esa ley de 23 de setiembre, sin haberse hecho ni la mas leve novedad en la Constitucion, ¿cómo ha de ser necesario hacerla ahora, y hacerla grande para aprobarle? Si las Cortes, sin faltar de manera ninguna á la Constitucion, antes bien segun el espíritu de



los mismos que la formaron, sostuvieron, ratificaron y declararon solemnemente que los eclesiásticos que hubiesen cometido algun delito que estuviere sujeto á pena corporal, no gozaran del privilegio eclesiástico; y si entonces no hubo obstáculo constitucional alguno para lo mas, ¿cómo ha de haberle ahora para lo menos? Si ya para lo principal no le hubo en las leyes de Partida ni menos en la Constitucion, ¿cómo hemos de encontrarle para estas cosas menores que no llegan á tocar á la disciplina?

«Consiste toda la dificultad en que no puede concebirse por ciertos señores que haya ó se conserve fuero alguno con lo que le quita este derecho; pero repito lo que han dicho los señores *Calatrava* y *La-Santa*, que ninguno en la sociedad puede establecer fuero ni ejercer jurisdiccion alguna, si no recibe este derecho de la autoridad civil. Dejándose ó conservándose pues al eclesiástico esta jurisdiccion respecto de los delitos que los eclesiásticos hubieren cometido contra la disciplina, ¿quién podrá dudar que hay fuero, y que este fuero continúa bajo la proteccion de las leyes, aunque reducido justísimamente á esos casos particulares? ¿Quién podrá dudar que está observada escrupulosísimamente la Constitucion, ó qué otra cosa dispuso la Constitucion sino que continuara el fuero en los términos que declarasen las leyes como lo ejecuta esta? La iglesia en sus primeros siglos no tenia mas tribunales que los de la penitencia. Cuando pudo empezar á respirar, entonces la suma prudencia y pura integridad de sus ministros los hacia árbitros naturales de las contiendas suscitadas, tanto entre sí como entre sus feligreses, segun lo vemos hoy en cosas de poca monta con los curas de algunas aldeas. La mansedumbre conciliadora y las costumbres sin mancha de los primeros sacerdotes la recomendaron fuertemente algunos emperadores para que el odio de los gentiles no los persiguiera con calumnias, y en ningun caso hubieran de concurrir y confundirse para sus instancias con el inmenso gentío que asistia á las audiencias civiles celebradas en las plazas públicas. He aquí el principio que tuvo la gracia de la jurisdiccion concedida á los eclesiásticos para ejercerla entre sí; y he aquí tambien el principio de su jurisdiccion sobre los legos. Los sucesores de los primeros presbíteros no lo fueron de su inocencia, de su moralidad, ni de las demas virtudes: abusaron escandalosamente de estas gracias con descrédito de la religion y turbacion del orden público, é hicieron necesarias sus reformas. La jurisdiccion sobre los legos se habia entendido á unos términos increíbles. Apenas habia uno que ó con el pretesto de persona miserable, ó por haber en el contrato algun juramento, ó por hallarse en el testamento alguna manda piadosa, no fuese arrastrado ante la jurisdiccion eclesiástica. Redújose felizmente en todos los estados á cortos límites, y es de esperar que las Córtes las reduzcan pronto á cero. La concedida sobre los ecle-

siásticos recibió primero la rebaja de las causas gravísimas, como las de asesinato, luego las de los delitos que tuviese señalada en la ley pena corporal, y ahora las de todos los delitos menores que estos, pero que no tengan relacion con la disciplina, pues en cuanto á estos se conserva á los eclesiásticos la jurisdiccion y el fuero que se les concedió al principio. Lo cual siendo así, ¿es posible que todavía se diga que no debe aprobarse este artículo? Debe aprobarse, debe aplaudirse, y aun debe estrecharse, señor, la jurisdiccion eclesiástica, de modo que á título de disciplina y con una mala informacion de conciencia no puedan los prelados sacrificar á sus particulares venganzas los mejores sacerdotes y los mas venerables curas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, tomó la palabra y dijo

El señor *Gasco*: «Como muchos de los delitos que contiene este código pueden ser al mismo tiempo civiles y eclesiásticos, quisiera yo que los señores de la comision se sirvieran decir si el particular que haya sufrido un juicio delante de la autoridad civil quedará sujeto luego á un nuevo juicio ante la autoridad eclesiástica, y si en virtud de él se estará autorizado para imponerle nuevos castigos.»

El señor *Calatrava*: «Si el delito es misto creo que se preven- drá lo que corresponde hacer en el código de procedimientos. Sin embargo, como puede ver el señor *Gasco* en los artículos 189 y 190, se da una regla general para que pueda uno ser juzgado por distintas jurisdicciones conforme convenga. Por lo demas el señor *Gasco* convendrá conmigo en que esto pertenece al código de procedimientos.»

Se aprobó el artículo; y leído el 187 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: «Este artículo, como observan las Córtes, está copiado á la letra de la ley orgánica del ejército; y para que quede como debe estar, creo que deben incluirse igualmente en él los casos que en la ley orgánica de la armada naval se han reservado á la jurisdiccion de la misma. La comision no los comprendió desde luego, porque no sabia cuál seria la resolucion de las Córtes acerca de esta ley propuesta por otra comision; pero puesto que ya está decidido, creo que se deben incluir, y la comision procurará hacerlo puntualmente si las Córtes no resuelven otra cosa.»

«Acerca del artículo se hacen las siguientes observaciones. El tribunal de órdenes dice que se añade á las palabras *se reserva* la de *únicamente*. Esto es escusado, porque ya lo supone la reserva. La audiencia de Sevilla propone que sean delitos comunes los cometidos en marcha. Es contrario á lo resuelto por las Córtes, y la comision no ha creído que debia variarlo, ni cree tampoco que convenga someter á la jurisdiccion ordinaria los delitos cometidos por militares en marcha por asuntos del servicio.»



Se aprobó el artículo bajo el concepto de que se añadiesen los casos espresados en la ley orgánica de la armada naval.

Leído el 188 (*ibid.*) dijo

El señor *Calatrava*: «Con este artículo sucede lo mismo que con el precedente. Está también copiado de la ley orgánica del ejército; pero es necesario incluir igualmente lo resuelto en la de la armada.

«Las observaciones que se hacen son las siguientes: la universidad y el colegio de abogados de Zaragoza proponen que se añada *con tal que tengan connexion con el servicio*. Me parece escusada la adición. El colegio de Pamplona dice que se estiende demasiado la jurisdicción militar, y no guarda armonía con la ley orgánica. Repito que está copiado literalmente de ella. El colegio de Cádiz opina que la mera localidad, esto es, la de los edificios militares, es demasiado poco para causar desafuero. En cuanto á esta parte y á la estension de jurisdicción, creo que la comisión no tiene necesidad de contestar: las Cortes mismas han dado ya la contestación resolviendo lo mismo que se propone.»

Se aprobó con la misma adición que el anterior.

Se leyó el 189 (tom. 1.º, pág. 62), y dijo

El señor *Calatrava*: «Este artículo está sustancialmente conforme con otro de la ley que aprobaron las Cortes en la primera legislatura sobre el modo de proceder en las causas criminales. No hay objeción ninguna: solo el tribunal de órdenes dice que toca al código de procedimientos, y propone que á las palabras *ademas de la desercion hubiere cometido*, se añada *antes ó despues de ella*.

«La comisión no tendrá inconveniente ninguno en que se añada; pero tampoco cree que hay una necesidad. En cuanto á que esto toca al código de procedimientos, yo soy de opinión de que el lugar mas propio es este mismo en que se trata de los delitos no comprendidos en este código.»

El señor *Sanchez Salvador*: «En este artículo se dice que puede haber dos delitos distintos, y en este caso que deberá ser juzgado por dos tribunales diferentes; pero si en uno, por ejemplo, fuere destinado á trabajos perpetuos, ¿qué pena se le impondrá en el otro? Si fuere condenado á la pena de infamia por la jurisdicción civil, ya no puede ser admitido en el ejército; y así ¿para qué ha de volver allí á que sea nuevamente juzgado? Así que, á mí me parece que el delito menor ha de juzgarse en el tribunal que entienda en el delito mayor. Supongo que deba sufrir uno en un regimiento la pena correccional, y que por el otro delito deba sufrir la pena de trabajos públicos: debía ser juzgado por este último tribunal. Uno que sea condenado por desertor de primera vez, ó por haber robado diez reales, tiene que sufrir la pena de cumplir en el primer caso cuatro meses de arresto, y en el segundo cumplir en presidio el

resto de su empeño. Podrá luego ser condenado por otro delito realmente mayor; pero estando ya sentenciado á doce años de presidio ¿cómo se podrá imponer esta otra pena? Es una verdad que en la ley de 14 de abril del año 821 se previno lo que debía hacerse; mas entonces fue por reforzar las penas para que estas fuesen eficaces, y para que fuesen prontas; pero me parece que esto lejos de abreviar los procedimientos los prolongará mas.»

El señor *Calatrava*: «Veo que el señor *Salvador* no ha tenido presente ni la ley de 11 de setiembre de 820 ni el artículo 115 de este proyecto. La comisión está conforme con su señoría en que cuando el reo incurra en dos ó mas penas diferentes por dos ó mas delitos distintos, se refundan todas cuanto sea posible en la mayor. Ya en el artículo 105 ha propuesto la comisión y aprobado el congreso lo que debe hacerse en estos casos, y me parece que no hay necesidad de otra regla, ni puede apetecer mas el señor preopinante. Si al desertor condenado primero á diez años de presidio por la autoridad civil le impone despues la jurisdicción militar seis meses de arresto, esta pena, conforme al artículo citado y los demas que le siguen, se refundian en los diez años de presidio, aumentándose á ellos cuatro meses. Pero el señor *Salvador* no podrá menos de convenir conmigo en que es necesario y justísimo que cada una de las dos jurisdicciones conozca de los delitos de su respectiva atribución, lo cual no estorba de manera alguna que se haga luego la refundición de las penas segun las bases aprobadas. ¿Qué tiene que ver esto con el juicio respectivo? Léase el artículo 4.º de la ley de 11 de setiembre de 820, y se verá el fundamento de lo que propone la comisión (*le leyó*). Así, repito que es indispensable que á cada jurisdicción se deje espedito el conocimiento de los respectivos delitos, y que luego se refunda la pena menor en la mayor conforme á lo acordado; pero cuando la primera de las dos jurisdicciones impone al reo la pena capital, no se necesita que la segunda le juzgue, porque en aquella pena van embebidas las demas, y si ha de morir el reo es escusado cualquiera otro juicio.»

El señor *Sancho*: «Me parece que la dificultad se podrá zanjar con una sola adición, que es que como en la disciplina militar se requiere una gran severidad, debía hacerse escepción de aquellos casos que son relativos á la subordinación del soldado, porque podría haber algunos en que un delincuente se desertara y cometiese otro delito sin temor del castigo á causa del delito anterior. Voy á citar un ejemplo. Un soldado comete un acto de insubordinación, que generalmente se castiga con pena de la vida, lo cual no puede ser menos, porque de otro modo no habria quien mandara las tropas, y este soldado deserta, y se va á un país bastante lejano: comete allí un pequeño robo, y el expediente dura cinco ó seis meses: quiere decir que todo este tiempo tarda en ser castigado por



el delito principal que se juzga militarmente y debe sustanciarse en poquísimos días. Segun esto, este hombre que cometió el primer delito, para evitar ó dilatar su castigo se ve precisado á cometer un segundo. Por lo mismo yo quisiera que esto se remediara diciendo que siempre que algun soldado fuese aprehendido por la autoridad civil se diera parte á la autoridad militar, para que esta vea si lo puede reclamar por medio de pena capital, en cuyo caso lo hará así por la necesidad de estas leyes duras que mantienen la disciplina, y sin las cuales no podria existir.

» Así, me parece que podria hacerse esta modificacion que requiere este artículo, para lo cual si los señores de la comision no tienen inconveniente, estenderé una pequeña adición."

El señor *Calatrava*: » Está muy bien: se puede hacer esa adición, y la comision la examinará, porque así al pronto no es fácil que pueda dar su dictámen."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el 190 (*ibid.*) siguiente.

Se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones:

De los señores *Gasco*, *Quintana*, *Villanueva* y *Yuste* al artículo 186: » Pero en ningun caso *ex informata conscientia*."

Del señor *Gareli* al mismo artículo: » En el modo que determina el código de procedimientos."

Del señor *Sancho* al artículo 189: » Cuando la autoridad militar reclame á un desertor acusado por un delito militar que merezca pena de muerte, se le entregará inmediatamente."

Se mandó insertar en el acta el voto particular de los señores *Zapata* y *Cabarcas* contrario á la aprobacion del artículo 186.

Tratándose de proceder á la lectura de la parte 1.<sup>ª</sup>, título 1.<sup>º</sup>, indicó el señor *Sancho* que podia suprimirse la de las observaciones que hacen los informantes, á no ser alguna de ellas interesante ó sustancial á juicio de la comision. Contestó el señor *Calatrava* que esta no se atreveria á calificarlas; y leído el artículo 191 (tom. 1.<sup>º</sup>, pág. 63), dijo

El señor *Marina*: » Como individuo de la comision me ha parecido conveniente y necesario estender algunas observaciones sobre los artículos de este capítulo 1.<sup>º</sup> El señor secretario se servirá leerlas, que son muy breves."

Leyólas en efecto uno de los señores secretarios, y son como sigue:

» La comision, respetando las resoluciones del cuerpo legislativo y los decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias, se propuso por máxima general no alterarlos en manera alguna, sino trasladar á la letra los que tienen relacion con el código penal, insertándolos íntegramente en sus respectivos lugares. Así lo practicó con el artículo 191 y con la mayor parte de los comprendidos en este

capítulo 1.<sup>º</sup>, copiados de la ley de 17 de abril de 1821 sobre infracciones de Constitucion. Parece pues que habiendo sido suficientemente discutidos y aprobados por las Cortes y sancionados por el Rey, no debian sujetarse á ulteriores discusiones, ni sufrir nuevo examen.

» Sin embargo, el amor á la justicia y á la verdad que estoy obligado á publicar en este augusto congreso, y el deseo de que el código salga á luz con la mayor perfeccion posible, me estrechan á decir libremente mi opinion sobre varios artículos de los primeros títulos del proyecto, en cuya redaccion tuve alguna pequeña parte, tanto mas, cuanto mi silencio en este punto podria calificarse de una tácita aprobacion de aquellas disposiciones legales.

» Dos defectos advierto en este artículo 191, que corresponde al primero de la ley sobre infraccion: es uno de estilo, y otro de gran consideracion en la parte legal. Dice así: » Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea que conspirare &c." Las palabras *cualquiera* y *cualquiera*, que y que colocadas casi inmediatamente, sobre no ser necesarias, son mal sonantes á los oidos delicados; y las otras voces que siguen clase y condicion son ofensivas de los oidos liberales, que no se agradan ni quisieran oír hablar sino de una sola clase, que es la de ciudadanos.

» Todas las cláusulas que siguen desde *destruir la Constitucion política de la monarquía española* en mi concepto deberian suprimirse por redundantes y superfluas. El Ateneo español es de esta misma opinion, y observa con mucha delicadeza que el artículo 191 contiene un pleonasma, que pudiera escusarse sin que faltase en él la debida fuerza y la conveniente inteligencia de lo que previene para juzgar con acierto. En la cláusula que empieza » El que conspirase directamente y de hecho á trastornar &c. la Constitucion política de la monarquía española" estan comprendidos todos los demas actos que se espresan en este artículo, y por ello pudieran omitirse con tanta mayor razon, cuanto en sus respectivos lugares se señalan las penas que se han de imponer á los que cometan los delitos que se individualizan.

» Con efecto, ninguno puede atentar contra el gobierno monárquico moderado hereditario sin trastornar y destruir la Constitucion, la cual establece como principio fundamental que el gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria. Del mismo modo el que conspirase á confundir ó identificar en una sola persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, conspiraria por el mismo hecho á destruir la Constitucion y el gobierno representativo que ella establece, el cual consiste esencialmente en la division de poderes, tanto que dejaria de existir desde que estos se reuniesen en una sola persona.

» Pasemos al segundo defecto, que es de mayor consideracion y trascendencia. Si las Cortes hubieran examinado con el detenimien-



to y madurez que acostumbran el artículo primero de la ley sobre infracciones de Constitución, y no lo aprobaran sin que precediese la conveniente discusión, es imposible que se les ocultase el defecto legal que voy á manifestar; y yo me admiro ciertamente y no puedo comprender cómo no lo advirtieron, ni el Ateneo que criticó con detención y delicadeza este artículo, ni alguna de las sabias corporaciones que dirigieron al congreso sus respectivos informes sobre el proyecto de código penal.

» Consiste el defecto en la palabra *alterar*. Es evidente que esta voz en su sentido obvio y natural espresa ideas muy diferentes de las que le preceden; quiero decir que la idea representada por la palabra *alterar* no es idéntica con las de *trastornar* ó *destruir*, las cuales se allegan mucho entre sí, y tienen gran parentesco. Se dirá propiamente que alguno altera las cosas cuando las reforma, modifica, innova ó introduce en ellas alguna variación ó mudanza, pero sin trastornarlas ni destruirlas. Así que, la voz *alterar*, aplicada á los conspiradores contra la Constitución del estado, no puede espresar un mal ó daño causado á la sociedad tan funesto ni con mucho como el que envuelven las palabras *trastornar* y *destruir*.

» Añádese á esto que la voz *alterar*, usada en el artículo absoluta é indeterminadamente, sin restricción ni limitación alguna, es de tan grande extensión y latitud en el significado, que abraza estremos muy distantes, entre los cuales puede tener lugar una escala de acciones sumamente diferentes en grado de criminalidad, delitos gravísimos, graves, menos graves y leves. Sin embargo, al que conspirare á alterar la Constitución política de la monarquía se le califica de traidor, y condena á pena capital, nota de traidor y pena de muerte, bien sea contra el que alterare la ley constitucional en materia de grande importancia, ó bien en puntos de menor entidad ó casi de ninguna consecuencia. ¿Y no es esto desconocer las bases de la jurisprudencia criminal, la clasificación de los delitos y la justa medida de las penas? Entiendo pues que el artículo 191 debería entenderse en la forma siguiente: El que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir la Constitución política de la monarquía española es traidor, y sufrirá pena de muerte."

» El artículo 193, que corresponde al 18 de la ley sobre infracciones, declara traidor y reo de pena capital al que atentare disolver la diputación permanente, ó impedir el libre ejercicio de sus funciones. No me detendré en examinar la cuestión de si en este caso sería justo castigar la tentativa con la misma pena del delito consumado; pero consiguiente á los principios asentados en las anteriores observaciones, opino que en este artículo se fulmina contra el delincuente designado una pena que no guarda proporción con el grado de gravedad del crimen.

» La diputación permanente es un establecimiento constitucional

el que conspirase á destruirlo cometería un delito; pero semejante delito ¿es comparable en gravedad con los espresados en los artículos 191 y 192? El conspirador contra la Constitución ¿causaría á la sociedad un mal tan grande y de tanta consecuencia como el que atentase trastornar ó destruir la Constitución del estado?

» Estoy muy distante de pensar, y mucho mas de aprobar lo que algunos políticos han dicho en descrédito de la diputación permanente de Cortes. No, no es un espantajo, como indeciblemente dijo uno de ellos, ni del todo inútil é insignificante, como pensaron otros, ni indecorosa á la dignidad del trono, ni á propósito para embarazar las operaciones de los agentes del gobierno, ó entorpecer la marcha rápida del poder ejecutivo: creo por el contrario que este establecimiento, tan análogo á las antiguas instituciones de Aragón y Castilla, es ahora, como entonces, un baluarte de las libertades públicas, prudente y eficaz medida contra los abusos de la autoridad y freno del despotismo.

» Mas todavía es necesario confesar que la diputación no es una parte esencial del sistema constitucional, ni una pieza sin la cual no puede existir íntegramente el edificio político: de consiguiente solo se podrá decir del que hiciere alguna tentativa para disolver la diputación permanente de Cortes que conspiraba á alterar en cierta manera y determinado punto la ley constitucional, pero no á trastornarla ni destruirla; delitos sumamente desiguales, á quienes sin injusticia no se podría imponer una misma pena. Así que, soy de opinión que en lugar de la pena capital convendría sustituir la que se espresa en los artículos 196, 197 y 198, y variar el orden del artículo, colocándolo despues del 198.

» El artículo 195, que es el 19 de la ley sobre infracciones, no comprende ninguna sanción penal, sino una declaración de las facultades que en el caso designado competen á las Cortes y á la diputación, lo que no es propio del código criminal. Hay pues necesidad de refundir el artículo, y segun mi opinión, que en parte va de acuerdo con la del Ateneo español, convendría extenderlo en esta forma: "El que turbe el orden y tranquilidad de las sesiones de Cortes ó de su diputación permanente, ó les falte al respeto cuando se hallen reunidas, será condenado á prisión de seis meses á dos años, y á una multa de diez duros á cincuenta duros."

» El artículo 207, que corresponde al 14 de la ley sobre infracciones, contiene dos partes. La disposición penal de la última parece envolver notoria injusticia, y no es conciliable con lo que establece el artículo 306. Dice así: "La persona que impidiere la celebración de unas ú otras juntas electorales.... si para ello usare de fuerza con armas ó de alguna conmoción popular, será condenado á muerte." ¡Cuán grande es la pena desde 6 á 10 años de presidio que la ley impone al que impidiere ó embarazare aquellas juntas, y la



pena de muerte! La circunstancia de cometerse este delito á la fuerza, con armas ó en alguna conmocion popular es ciertamente circunstancia agravante; pero en la dilatada serie de penas que se suceden gradualmente desde 6 á 10 años de presidio hasta la de muerte ¿no hay una que con justa medida se pueda aplicar á aquella circunstancia sin subir al último extremo de la escala?

» La razon y la justicia no permiten que al reo de que tratamos se le imponga otra pena sobre la de 6 á 10 años de presidio que la correspondiente á la circunstancia agravante ó nuevo crimen añadido al primero; y esta pena, usando de todo rigor, no puede exceder á la que la ley fulmina contra las cabezas de motin ó tumulto. Dice el artículo 306: » Sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que diez ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro.»

» El artículo 213 presenta gravísimas dificultades. En el artículo 191 se ha fijado la pena merecida por los conspiradores de hecho contra la ley fundamental. Aquí se trata de castigar condignamente á los que por otras vias ó medios, á saber, por la persuasion y discursos subversivos, se proponen destruir ó trastornar la Constitucion del estado.

» Estos medios pueden ser diferentes entre sí y en grado de criminalidad, porque los errores y doctrinas subversivas se propagan ó por la simple palabra, ó por discursos manuscritos, ó por algun papel ó folleto impreso, y no cabe género de duda que la palabra ó discurso pronunciado ante determinado número de personas no es capaz de producir tan funestas consecuencias como el manuscrito, y propagado artificiosamente entre las gentes de un pueblo ó pueblos, y este no puede causar tanto daño como el impreso. La simple palabra produce un mal del momento y aislado á un corto número de personas: el discurso manuscrito puede causar un daño mas estenso y duradero; pero el impreso supone premeditacion y mayor malicia; es capaz de producir un mal permanente, y su influjo se estiende á todos los lugares y tiempos. Aun en los mismos discursos ó pronunciados ó manuscritos ó impresos hay diferentes grados de criminalidad, segun la mayor ó menor tendencia que tengan á destruir ó trastornar la Constitucion del estado.

» Sin embargo, en el mencionado artículo se echa menos aquella graduacion, así como el *máximum* y *mínimum* de la pena correspondiente; y al español que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse la Constitucion solo impone el *máximum* de la pena, sin saberse cuál es el *mínimum*, á saber, seis años de prision con pérdida de todos sus empleos, sueldos y honores &c.

» Es muy notable la cláusula en que se califica el delito de que

se trata. Dice así: » Será castigado el reo como subversor de la misma Constitucion en primer grado.» ¿De qué se infiere que este criminal deberá sufrir la nota de traidor y pena de muerte? Porque subversor de la Constitucion representa la misma idea, y espresa el propio delito que las palabras *trastornador* ó *destructor*, en lo cual no hay diferencia de grados; la accion es una, así como lo es la pena designada por el artículo 191. Tal vez se quiso decir que el reo de que se trata debia ser castigado como autor de un discurso ó escrito subversivo en primer grado; lo cual es muy diferente de lo que espresa la citada cláusula.

» Acaso se evitarian estos y otros defectos que se advierten en el artículo refundiéndolo en el 215, y estendiéndolo en la forma siguiente: » Toda persona que de palabra ó por escrito, impreso ó no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en algunas de sus provincias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte, ó propagare máximas y doctrinas que tengan tendencia directa á trastornar ó destruir la misma Constitucion sufrirá &c.»

» El párrafo del artículo 213, que empieza: » Si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico», y el siguiente: » El cura ó prelado en la iglesia que presida el acto», deben refundirse en el artículo 216, sustituyendo la pena de este á la de aquel; pena cruel á mi juicio y que no guarda proporcion con el delito. » Si un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular incurriere en este delito cuando ejerza su ministerio en discurso ó sermon al pueblo &c. será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de prision, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía.» No hay duda que el delito de que trata el artículo 213, cometido por un funcionario público ó eclesiástico en el ejercicio de su ministerio, es mas grave; pero esta circunstancia agravante ¿no estará suficientemente castigada con dos años mas de prision, que es la tercera parte del *máximum* de la pena designada al delito comun? ¿En qué principios de justicia se puede fundar esa especie de pena infamante y el eterno estrañamiento español? La disposicion del artículo 216 es mas justa, razonable y equitativa.

» El artículo 217 trata de los estrangeros que, residiendo en España, incurrieren en aquel delito; pero á mi juicio debe suprimirse haciendo comun á los estrangeros la disposicion del artículo 215; porque determinado ya que el suelo español es un asilo para todos ellos, no hay justo motivo para tratarlos de diferente manera ni con mas rigor que á los españoles. La ley debe ser imparcial: y caso que la política dictase ciertas medidas de precaucion hasta la de estrañamiento del reino, ¿no es una especie de crueldad añadir á esta gravísima pena la anticipada de uno á tres años de prision?